

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C No. 7-36 Piso 17

Bogotá D.C., 09 JUN. 2020

REFERENCIA: CONVERSIÓN EN ARRESTO A MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 671-17

ACCIONANTE: PAULA ANDREA BRAVO PÉREZ

ACCIONADO: EDWIN FERNANDO ALDANA ABRIL

RADICADO: 11001-3110-752-2019-000448-00

**ASUNTO A TRATAR**

La Comisaría Decima de Familia Engativá II de esta ciudad, remite las presentes diligencias a fin de que se haga la conversión de dos (2) salarios mínimos en arresto de seis (6) días a cargo de **EDWIN FERNANDO ALDANA ABRIL**, se expida la respectiva orden de arresto y se señale el Centro Carcelario, tal como lo prevé la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, arts 4º y 11º, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. En audiencia llevada a cabo el 29 de agosto de 2017, la Comisaria de conocimiento concedió medida de protección a favor de la incidentante PAULA ANDREA BRAVO PÉREZ y en contra de EDWIN FERNANDO ALDANA ABRIL, a quien se le ordenó cesar en contra de aquella y de manera inmediata las agresiones físicas, verbales, psicológicas, amenazas e intimidaciones. Igualmente ordenó al incidentado acudir a tratamiento terapéutico y advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento a cualquiera de las medidas de protección allí adoptadas.
2. La señora PAULA ANDREA BRAVO PÉREZ presentó ante la Comisaría de conocimiento, el 14 de mayo de 2019, solicitud de trámite de incidente por incumplimiento a la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar por parte de la señora EDWIN FERNANDÓ ALDANA ABRIL. Esta solicitud fue admitida en auto de la misma fecha, donde igualmente se citó a las partes para ser escuchados en audiencia.
3. Una vez cumplido el trámite correspondiente, en resolución de fecha 28 de junio de 2019, se declaró probado el primer incumplimiento de la Medida de Protección Intrafamiliar por parte del señor EDWIN FERNANDO ALDANA ABRIL, por lo que resolvió sancionarlo, con multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, decisión que fue confirmada por este Despacho mediante sentencia del 01 de agosto de 2019.

4. La Comisaría de conocimiento mediante auto del 16 de octubre de 2019, informa que el señor ALDABA ABRIL no canceló en tiempo la multa impuesta como consecuencia del primer incumplimiento a la Medida de Protección, razón por la que, remite las diligencias a este Despacho, para lo pertinente.

### CONSIDERACIONES

El art. 4 de la ley 575 de 2000 que modificó la Ley 294 de 1996, establece que: *"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

*b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.*

*En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando"...."*

Con base en lo anterior corresponde entonces a esta autoridad judicial hacer la conversión respectiva toda vez que el agresor no cumplió con el pago del equivalente a dos (02) salarios mínimos legales por parte de la comisaría encargada, como sanción del incumplimiento.

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha señalado que: *"...La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente..."*

En igual sentido la misma Corporación<sup>2</sup> indicó: *"...La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son."*

Así mismo la Corte<sup>3</sup> se ha pronunciado mencionando: *"... que únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las*

<sup>1</sup> Sentencia C - 024 de enero 27 de 1994 M.P: Alejandro Martínez Caballero

<sup>2</sup> Sentencia C - 295 de 1996 M. P.: Hernando Herrera Vergara

<sup>3</sup> Sentencia C -175 de 1993 M. P.: Carlos Gaviria Díaz.

*cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto...*"

Al tenor de la norma y la jurisprudencia antes citadas, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse "sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente", con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es este juzgado es el competente para proferir la orden de captura y señalar el lugar de retención del incidentado.

En este orden de ideas el juzgado atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, por parte del señor EDWIN FERNANDO ALDANA ABRIL, identificado con la C.C. No. 79.957.131 de Bogotá, dispondrá la conversión de la multa en arresto que equivale a seis (6) días.

Para cumplir lo anterior se ordenará expedir las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, las comunicaciones respectivas para el Director de la Cárcel Distrital de Varones a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Así las cosas, el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVERTIR** la multa impuesta al señor EDWIN FERNANDO ALDANA ABRIL, identificado con la C.C. No. 79.957.131 de Bogotá, de dos (02) salarios mínimos legales mensuales, en arresto de SEIS (6) días.

**SEGUNDO: DECRETAR** el arresto de SEIS (6) días al señor EDWIN FERNANDO ALDANA ABRIL, identificado con la C.C. No. 79.957.131 de Bogotá.

**TERCERO: ORDENAR** que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

**CUARTO: EXPEDIR** las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional y las comunicaciones respectivas para el Director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una Sanción con cargo a la Comisaría Decima de Familia Engativá II de esta ciudad, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. OFÍCIESE.

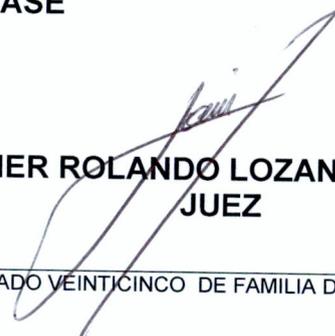
**QUINTO: OFÍCIESE** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital de esta ciudad, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C. T. I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo.

**SÉPTIMO: DEVOLVER** el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias secretariales del caso.

**OCTAVO: NOTIFICAR** esta decisión al incidentado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO Nro. 026

10 JUL. 2020

\_\_\_\_\_  
Secretaria